



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-122

13 de junio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA** en contra del la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de un proceso de medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 24 de mayo de 2023, la señora **KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, que fue radicada ante la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, donde expone que con anterioridad había presentado demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO la cual fue rechazada por no cumplir con algunos de los requisitos de procedibilidad, por lo cual una vez se subsano la deficiencia advertida se volvió a presentar nuevamente para su reparto, sin embargo la servidora judicial se abstuvo de efectuarlo, señalando que la misma ya había sido rechazada, lo que generaría una vulneración al acceso a la justicia, pues efectivamente con anterioridad la misma había sido rechazada, empero se presentó nuevamente con el lleno de los requisitos para su reparto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de mayo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00019-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-44 del 26 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-95

del 26 de mayo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con email del 30 de mayo de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación estimo conveniente proceder a vincular al presente tramite administrativo a la doctora ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO en su condición de Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, por ello se procedió a expedir el Auto CSJCAQAVJ23-46 del 31 de mayo de 2023.

Acto seguido se procedió a notificar la vinculación de la doctora ARTUNDUAGA, mediante oficio CSJCAQO23-99, siendo remitido vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio CAFFLO23-417 del 2 de junio de 2023, la doctora ARTUNDUAGA procedió a rendir informe del trámite surtido dentro del presente proceso objeto de vigilancia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO el cual fue radicado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para ser sometido a reparto, sin embargo, a la fecha no se le ha informado a que dependencia judicial le correspondió su conocimiento.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, a la fecha no ha sometido a reparto la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO radicada por la quejosa?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de mayo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 27 de abril de 2023, se recibió por reparto de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL acción de cumplimiento, que inicialmente había sido asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Florencia, el 24 de abril de 2023, el cual declaró la falta de competencia.
- El mismo 27 de abril de 2023, se radicó bajo el N°. 180012333000-2023-00064-00 y se ingresó a despacho.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Por auto del 28 de abril el Despacho Primero de esa Corporación, a cargo del magistrado NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, procedió a rechazar la demanda.
- El citado proveído se recibió por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, el 2 de mayo de 2023 para surtir el trámite de notificación, la cual se realizó por fijación en estados el 3 de mayo de 2023.
- El 9 de mayo de 2023 se elaboró la constancia de ejecutoria del citado auto.
- Resalta que para el 24 de mayo de 2023 se recibió de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL correo electrónico a través del cual la quejosa solicitaba informe de las actuaciones procesales que reposaban en el PROCESO DE CUMPLIMIENTO y en mayúscula sostenida se consignó en el mensaje **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROCESO”** y en el asunto del correo **“FAVOR INFORMAR LA ACTUACIÓN PROCESAL”**.
- Se recibió el correo en la Secretaria de esa Corporación, el cual fue tramitado en la misma fecha, procediendo a dar informe de las actuaciones surtidas al interior de la acción de cumplimiento, radicada con el N°. 180012333000-2023-00064-00, conforme lo solicitado.
- Ahora bien, revisada la queja se afirma que el 15 de mayo de 2023, hora 2:20 p.m. la demandante presentó ante esta Secretaria de reparto, la demanda con los requisitos de procedibilidad necesarios, para que se surtiera el reparto, situación que no sucedió.
- Frente a lo anterior, precisa la Servidora Vigilada, que revisado el correo de Secretaria stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual se recepciona toda clase de correspondencia, para la fecha antes anotada, no se encontró memorial, demanda o documento alguno suscrito por la quejosa.
- De otra parte, señala la servidora judicial, que si se observa el correo que remitió la oficina de apoyo judicial el 24 de mayo de 2023 a la secretaria de esa Corporación al que se hizo alusión, fue enviado por la quejosa el 19 de mayo de 2023 y no el 15 de mayo de 2023, aclarando que si bien es cierto aparece enviado al correo del Tribunal sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, la citada dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no ingresan, lo que condujo a desconocer la solicitud elevada el 19 de mayo de 2023, hasta tanto, fue remitida por la Oficina de Apoyo el 24 de mayo 2023.
- Para finalizar, señala que esa Secretaria no realiza reparto de procesos o acciones constitucionales, pues esa es función de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL y a la fecha no se ha recibido por reparto la demanda de la quejosa.

Por otro lado, la doctora ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO, en su condición de Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, procedió mediante oficio CAFLO23-417 del 2 de junio de 2023, a informar:

- El día 24 de mayo de 2023, se recibió en el correo de repartoprocesoadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co y se efectuó reparto del escrito de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de la quejosa contra la UNIDAD DE VICTIMAS, la cual correspondió al Juzgado 3 Administrativo de Florencia.
- El día 27 de marzo de 2023 se recibió por parte del Juzgado 3 de Administrativo de Florencia el proceso, por falta de competencia, dirigiendolo para su reparto ante el Tribunal Administrativo del Caquetá. Para lo cual se procede a efectuar el trámite respectivo correspondiéndole al Despacho 1 del Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Posteriormente solo hasta el día 19 de mayo de 2023 se recibe en el correo electrónico ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo electrónico de la quejosa cuyo asunto expresa: "FAVOR INFORMAR LA ACTUACIÓN PROCESAL" y en el contenido indica: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROCESO". En ningún momento señala que es para reparto, sino que expresa: "Comedidamente, solicito de su oportuna respuesta, para que se me informe las actuaciones procesales que reposan en el PROCESO DE CUMPLIMIENTO, que se describe a continuación...". Por tal razón, se envió como memorial a la Secretaria del tribunal Administrativo informando que se remite por competencia teniendo en cuenta que existe reparto en el Despacho 1 de dicha Corporación.
- Ahora bien, señala la servidora que respecto a lo indicado por la quejosa el día 15 de mayo 2023, envió la demanda con los requisitos de procedibilidad, se efectuó en los correos de esta oficina y no se observa que haya llegado algún documento o solicitud de la mencionada señora.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora KATERIN YISSELA PEREZ HUACA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **La Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá a la fecha no ha sometido a reparto la acción de cumplimiento, radicada ante esa Corporación mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si las servidoras judiciales implicadas han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

180012333000-2023-00064-00	
FECHA	ACTUACIONES
24/04/2023	Se somete a reparto correspondiéndole al Juzgado 3 Administrativo de Florencia.
27/04/2023	La Oficina de Apoyo recibe la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, proveniente del Juzgado 3 Administrativo de Florencia quien se declara sin competencia para conocer el asunto puesto a consideración, por lo cual se somete a Reparto ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiéndole al Despacho 1.
08/04/2023	El Despacho 1 del Tribunal Administrativo del Caquetá procedió a rechazar la demanda.
09/05/2023	Constancia de Ejecutoria.

Así las cosas, le corresponde a esta Corporación establecer si efectivamente la quejosa procedió a radicar nuevamente la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO para su reparto, por ello se analizarán las pruebas aportadas por la quejosa, en los siguientes términos:

CORREO ELECTRÓNICO DEL 19 DE MAYO DE 2023 // 16:33

De: La OFICINA Mas Cerca <laoficinamascerca@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:33

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <sgtadmincaq@notificacionesri.gov.co>

Cc: Oficina Apoyo Judicial - Florencia - Seccional Neiva <ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ✓ FAVOR INFORMAR LA ACTUACION PROCESAL

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROCESO

De lo anterior, se logra evidenciar en primer lugar que la quejosa solicita información del proceso con fecha del 15 de mayo de 2023, sin embargo, no aporta prueba alguna de haber radicado el mismo ante la oficina de apoyo, si no por el contrario solo del cuerpo del correo electrónico antes mencionado y en su asunto, se lee que requiere información del proceso del cual hace parte, información que fue suministrada por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así las cosas, sin que medie prueba de una nueva presentación de demandada resulta inviable para esta Corporación constatar los hechos señalados por la quejosa, siendo importante señalarle a la quejosa que en estos asuntos y con el fin de obtener las consecuencias preseguidas, tiene como mínimo evidenciar la existencia del hecho objeto de investigación, situación que se echa de menos en el presente tramite administrativo, pues, tanto en los escritos de réplica, como del estudio de las pruebas aportadas con la queja, no

se logró verificar o establecer que efectivamente para el 15 de mayo de 2023, la señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA radicó la demanda que deseaba que fuera nuevamente repartida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los canales habilitados por la Oficina de Apoyo, como lo es el correo electrónico "repartoprocesoadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co".

En ese orden de ideas, sin menester de mayores análisis, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada que pueda atribuirse a las servidoras judiciales involucradas, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, no sin antes invitar a la quejosa para que en los sucesivos y para efectos de la presentación de demandas acuda a los medios electrónicos dispuestos y siga las instrucciones suministradas por los depachos judiciales, así como las contenidas en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA GARCÍA LEIVA, SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** y de la doctora **ELIANA ARTUNDUGA AGUDELO, JEFE DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y las servidoras judiciales, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de las funcionarias dentro del trámite señalado por la quejosa, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA dentro del proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: ARCHIVAR las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA GARCÍA LEIVA, SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** y de la doctora **ELIANA ARTUNDUGA AGUDELO, JEFE DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a las servidoras judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **7 de junio de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c86a8907ef4d0e0404d7d3ef8a2ce37e403cef687ecb404c2ebd9288d0592**

Documento generado en 13/06/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>